

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

08 de marzo de 2024

Boletín N° 69

ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE MARZO

Recursos de Hábeas Corpus	45
Recursos de amparo	749
Acciones de inconstitucionalidad	6
Consulta Legislativa	0
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
Total	800



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

SINAC Y MUNICIPALIDAD DE GARABITO DEBEN ATENDER LA DENUNCIA POR PROBLEMAS DE INVASIÓN EN LA ZONA PROTEGIDA DEL CORREDOR BIOLÓGICO DE LAPAS EN GARABITO DE PUNTARENAS

Número de sentencia:	N° 2024-004807
Número de expediente:	24-002313-0007-CO
Fecha de resolución:	23 de febrero de 2024
Temática:	Ambiente
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1216250
Resumen:	<p>La parte accionante indica que hace unos años adquirió un terreno en la zona aledaña y limítrofe a la Laguna de Carrizal, en el sector de Bajamar, en Garabito de Puntarenas, la cual es un humedal reconocido que forma parte del corredor biológico Paso Las Lapas.</p> <p>Aduce que en esa zona se iniciaron acciones de invasión a la zona protegida de la laguna en una calle sin salida que termina en el límite de esta, abrieron un acceso no autorizado y comenzaron con labores de eliminación tanto de la capa vegetal como de la flora y fauna; además realizaron movimientos de tierra y quemas no controladas.</p> <p>Relata que a finales de octubre de 2023 denunció lo acontecido ante las autoridades recurridas, además no solo evidenció la invasión y los daños ambientales producidos, sino que también solicitó que se ejecuten acciones al respecto.</p> <p>Sostiene que, desde ese momento, las acciones de invasión y afectaciones han sido mayores, lo cual ha sido ampliado en las respectivas denuncias.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Acusa que no ha obtenido respuesta de la municipalidad. la respuesta de la municipalidad recurrida. Acota que el SITADA del Minae, mediante correo electrónico de 22 de enero de 2024, le comunicó que habían constatado tanto las invasiones como las afectaciones ambientales; además, que se limitaron a formular la denuncia ante la fiscalía de Garabito.

Refiere que ante esa respuesta solicitó que le indicaran por qué no tomaban alguna acción cautelar en vía administrativa, tal como eliminar el acceso indebido abierto por los invasores; sin embargo, no ha habido respuesta ni acciones de control.

Alega que ha advertido ante la municipalidad recurrida labores de movimientos de tierras y de construcción en el área protegida de la laguna, así como ha pedido información y acciones desde la perspectiva de las normas, construcciones y fraccionamientos; no obstante, tampoco le han contestado.

Explica que la inacción de las autoridades recurridas ha permitido que los invasores se adueñen más de la zona. Asevera que entre el 24 y 26 de enero de 2024 se eliminó prácticamente tanto la capa vegetal como la flora y fauna que quedaba.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena: 1) A David Chavarría Morales y Jeffrey Hernández Espinoza, por su orden director ejecutivo a.i. y director regional del Área de Conservación Pacífico Central, ambos del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, o quienes ocupen esos cargos, que coordinen lo necesario, giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo máximo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se analice íntegramente la situación denunciada por el accionante en la gestión de 25 de octubre de 2023, se resuelvan la totalidad de extremos alegados y, de resultar procedente, se emitan los actos administrativos que correspondan al ámbito de competencia del Sistema Nacional de Área de Conservación, todo lo cual deberá ser notificado al recurrente al medio señalado para tales efectos dentro del mismo plazo otorgado ut supra. 2) A Tobías Murillo Rodríguez, alcalde de Garabito, o a quien ocupe ese puesto, así como a quienes



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

ejerzan el cargo de presidente del Concejo Municipal y encargado de Gestión Ambiental, ambos de la Municipalidad de Garabito, que coordinen lo necesario, giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo máximo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se analice íntegramente la situación denunciada por el accionante en la gestión de octubre de 2023, se resuelvan la totalidad de extremos alegados y, de resultar procedente, se emitan los actos administrativos que correspondan al ámbito de competencia de ese gobierno local, todo lo cual deberá ser notificado al recurrente al medio señalado para tales efectos dentro del mismo plazo otorgado ut supra. Se advierte a las autoridades recurridas que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y a la Municipalidad de Garabito al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado salva el voto y declara sin lugar el recurso, por corresponderle a la jurisdicción ordinaria, en específico, a la contencioso-administrativa, determinar si las actuaciones y conductas administrativas acusadas se ajustan o no, en sustancia, a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico de rango legal, en cuanto a la protección, tutela y conservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Notifíquese.

ORDENAN PERMITIR LA MATRICULA DE MENOR EN CENTRO EDUCATIVO QUE SE LA RECHAZÓ POR LUGAR DE RESIDENCIA

Número de sentencia:	N° 2024-004474
Número de expediente:	24-001309-0007-CO
Fecha de resolución:	20 de febrero de 2024



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1216356
Resumen:	<p>Manifiesta que la amparada fue estudiante regular de la Escuela Apolinar Lobo Umaña, durante los años 2016 a 2023 y, ahora, ha tratado de matricularla en el CTP de la zona, pero, se le niega el derecho a la educación.</p> <p>Manifiesta que realizó en tiempo y forma la matrícula respectiva. Narra que en noviembre de 2023 se inició con el proceso de pre matrícula, presentando la documentación correspondiente, en la fecha indicada en el cronograma facilitado por la institución.</p> <p>Agrega que le indicaron que la no admisión de su hija, fue por el lugar de residencia, ya que, la nota de ingreso es de 95% que se distribuía en 50% zona de residencia, 30% notas de cuarto, quinto y sexto grado, y 20% nota de conducta.</p> <p>Indica que en relación con el lugar de residencia le asignaron 0%, ya que no vive en las zonas de San Jerónimo, Paracito o Platanares; un 27,76% de las notas y 20% de conducta.</p> <p>Indica que debido a la respuesta negativa a la apelación, acudió ante el señor Wilfredo Castro Campos, Supervisor del Circuito 05, San José Norte, con una nota indicándole el problema, pero, no le brindó solución alguna, ya que le indicó que es una decisión del director de la institución.</p> <p>Manifiesta que no cuenta con la capacidad económica para sufragar su traslado a otro colegio, ya que, están más lejos de su hogar, ya sea en autobús o microbús.</p> <p>Agrega que el CTP es el más cercano a su vivienda, por lo que estima innecesario cambiar de casa o mentir para que ella tenga la oportunidad de acceder a la educación pública, digna y necesaria para su desarrollo estudiantil y profesional.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Narra, además, que no pudo gestionar matrícula en otros centros educativos de la región, ya que, cuando se le puso en conocimiento por medio de la publicación de estudiantes admitidos, ya habían vencido otras matrículas en las distintas instituciones más alejadas a su lugar de residencia, lo que la dejó sin posibilidades de iniciar el curso lectivo de este año, con el grave perjuicio que esto implica.

Por mayoría se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a Wilfredo Castro Campos, en calidad de Supervisor del Centros Educativos del Circuito 05 de la Dirección Regional de Educación San José Norte y Laura Zúñiga Villalobos en su condición de directora del CTP Abelardo Bonilla Baldares, o a quien ejerza esos cargos, que de manera inmediata, proceda a dar matrícula en el Colegio Técnico Profesional Abelardo Bonilla Baldares a la persona menor de edad amparada, si otro motivo legítimo así no lo impide. De igual manera, a los efectos del próximo curso lectivo 2025, se le ordena a la autoridad recurrida que de inmediato gestione lo pertinente para que el ingreso al Colegio Técnico Profesional Abelardo Bonilla Baldares, no se utilicen los parámetros fijados en esta oportunidad, lo que no obsta para que el ministerio defina, con la suficiente y debida motivación, criterios objetivos y/o de conveniencia que delimiten los criterios prevalentes en la admisión y matrícula estudiantil en el citado colegio técnico profesional. Se advierte a las recurridas que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los magistrados Castillo Viquez y Salazar Alvarado y la magistrada Garro Vargas, salvan el voto y declaran sin lugar el recurso, únicamente respecto a la matrícula de la menor amparada en el Colegio Técnico Profesional Abelardo Bonilla Baldares. Notifíquese.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA JOSÉ CUBERO MUÑOZ DEBE EN UN PLAZO DE 5 DÍAS DAR INFORMACIÓN ANONIMIZADA A RECURRENTE QUE LO SOLICITA	
Número de sentencia:	N° 2024-004703
Número de expediente:	23-029930-0007-CO
Fecha de resolución:	23 de febrero de 2024
Temática:	Información
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1216246
Resumen:	<p>Las personas recurrentes manifiestan que el 14 de noviembre de 2022, ante la junta de educación accionada, se planteó una gestión a través de la cual se requirió: “(...) una copia de las planillas y actas (...) de los años 2020, 2021 y 2022 (...)”; empero, a la fecha de interposición no se había recibido dicha información.</p> <p>Asimismo, exponen que el 13 de septiembre de 2023 se remitió otra nota (fechada 7 de septiembre de 2023) a la directora del centro educativo accionado, mediante la cual se solicitó: “(...) 1. Copias de los Planes Anuales de Trabajo (PAT) de la Esc. José Cubero Muñoz de los años 2021 al 2023. 2. Las actas de reuniones entre la dirección-docentes y personal administrativo del curso lectivo 2022. 3. Actas de la Junta de Educación de año (sic) 2021 al 2023. 4. El presupuesto, planillas e informes económicos mensuales presentados por el Tesorero-contador detallados a la Junta de educación desde al (sic) año 2021 hasta la fecha. (...)” .</p> <p>Respecto de esta última gestión, alegan que si bien la directora accionada les contestó que la solicitud fue remitida el 21 de septiembre de 2023 a la junta de educación accionada, a la fecha de interposición del recurso no se les había brindado la información que fue peticionada.</p> <p>Agregan que, según una respuesta brindada por la directora ante una consulta que hicieron relativa al formato de las actas en cuestión, se</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

desprende que la información se encuentra tanto en formato físico como en digital, de modo que no existe justificación para negarles lo requerido.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Fanny Susana Bolaños Rodríguez, en su condición de presidenta de la Junta de Educación de la Escuela José Cubero Muñoz, o a quien ocupe ese cargo, así como a quien ocupe el cargo de directora de ese centro educativo, que giren las órdenes pertinentes, coordinen lo correspondiente y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que, dentro del plazo máximo de CINCO DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se atienda como en derecho corresponde la solicitud de información incoada por los recurrentes el 14 de noviembre de 2022, concerniente a “copia de las planillas y actas en el plazo que establece la ley (diez días) de los años 2020, 2021 y 2022 (...)”, así como la solicitud de información formulada el 13 de septiembre de 2023, relativa a “1. Copias de los Planes Anuales de Trabajo (PAT) de la Esc. José Cubero Muñoz de los años 2021 al 2023. 2. Las actas de reuniones entre la dirección-docentes y personal administrativo del curso lectivo 2022. 3. Actas de la Junta de Educación de año (sic) 2021 al 2023. 4. El presupuesto, planillas e informes económicos mensuales presentados por el Tesorero-contador detallados a la Junta de educación desde al (sic) año 2021 hasta la fecha. (...)”, y se brinde la información requerida al medio señalado para tales efectos. Lo anterior se dispone con la advertencia de reservar los datos sensibles y de acceso restringido, protegidos por la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y demás normativa atinente, en caso de haberlos. En caso de incurrirse en algún costo producto de las copias requeridas, este correrá a cargo de la parte interesada. Se advierte a la autoridad recurrida, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y a la Junta de Educación de la Escuela José Cubero Muñoz al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de la vía contencioso-administrativa. Notifíquese.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ Y CNE DEBEN FINALIZAR CONSTRUCCIÓN DE MURO DE GAVIONES PARA SOLUCIONAR PROBLEMA DE CANALIZACIÓN DE AGUAS PLUVIALES EN COMUNIDAD DE SALITRILLOS

Número de sentencia:	N° 2024-004685
Número de expediente:	23-021303-0007-CO
Fecha de resolución:	23 de febrero de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1216244
Resumen:	<p>Se interpuso recurso de amparo contra la Municipalidad de Aserrí. Manifiesta que es vecina del sector conocido como barrio Santa Lucía, en Salitrillos de Aserrí.</p> <p>Afirma que desde el 2022 ha solicitado a la corporación municipal recurrida la atención de la problemática de canalización de aguas pluviales en ese barrio, ya que la infraestructura colocada es de diámetro muy reducido y esto provoca que en época lluviosa el agua se desborde hacia los predios privados y cause daños -como fue su caso en el 2022-.</p> <p>Señala que se le informó que la junta vial cantonal intervendría el sector con recursos municipales bajo la modalidad de secciones anuales o en etapas, debido al costo elevado de los trabajos, según se desprende del oficio No. MA-UTGV-288-2023.</p> <p>Aduce que a la fecha en que formula el proceso se acerca la época lluviosa y la municipalidad accionada no ha definido el inicio de las obras, pese al riesgo inminente de sufrir daños nuevamente.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Oldemar García Segura y Jeffry Masís Bonilla, por su orden alcalde y director de</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

la Unidad Técnica de Gestión Vial, ambos de la Municipalidad de Aserrí, así como Alejandro José Picado Eduarte, en su condición de presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, o a quienes ocupen dichos cargos, que coordinen lo pertinente para que, dentro del plazo de doce meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, se ejecute y finalice la construcción del muro de gaviones y la canalización de las aguas pluviales. Todo lo anterior se dicta con la advertencia que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien reciba una orden de esta Sala que deba cumplir o hacer cumplir y la inobserve, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Aserrí, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez consigna nota. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. Notifíquese.

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA DEBE RESOLVER DE MANERA DEFINITIVA DENUNCIAS POR INUNDACIONES EN CASA DE HABITACIÓN

Número de sentencia:	N° 2024-004822
Número de expediente:	24-002458-0007-CO
Fecha de resolución:	23 de febrero de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1216251
Resumen:	Mencionan que desde hace 20 años sufren de inundaciones en su casa de habitación.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Que se han planteado varias gestiones o denuncias, a saber el 12 de marzo de 2018, 15 de noviembre de 2023 y 16 de enero de 2024, sin que a la fecha de interposición de este recurso se haya realizado algún trabajo para solucionar el problema aludido.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Humberto Soto Herrera, Lawrence Chacón Soto, Manri Gerardo Vargas y Roy Delgado Alpízar, por su orden alcalde, coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial, promotor a.i. de Prevención y Gestión de Riesgo Cantonal de Planeamiento y Construcción de Infraestructura y director de Planeamiento y Construcción de Infraestructura, todos de la Municipalidad de Alajuela, o quienes en su lugar ocupen esos cargos, que en el plazo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a resolver de manera definitiva las denuncias planteadas por los recurrentes de fechas 12 de marzo de 2018, 15 de noviembre de 2023 y 16 de enero de 2024, respectivamente, y se le notifique a los amparados los avances y resultados de las obras realizadas al medio señalado para ello. Se advierte a las partes recurridas que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Alajuela al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Víquez consigna nota. El magistrado Salazar Alvarado suscribe nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto respecto a la ejecución de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dispone que debe realizarse ante el Área de Ejecución del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo las reglas de ejecución, establecidos en los artículos 155 y siguientes del Código Procesal Contencioso Administrativo. Asimismo, ordena que se le remita copia de la sentencia para que se inicie los procedimientos de ejecución de este fallo. Notifíquese.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	N° 2024-005374
Número de expediente:	23-020910-0007-CO
Fecha de resolución:	28 de febrero de 2024
Temática:	Información. Solicitud de información del BCCR a SUGEF de las operaciones de crédito, con datos de los deudores.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Acuerdo de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. No. 6093-22. Artículos 2, 10, 14 inciso d), 40 y 132 inciso c) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica NO. 7558 y artículos 3, 16 párrafo 1, 65 y 68 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional. No. 9694.
Por tanto:	No ha lugar a la gestión. - El magistrado Rueda Leal salva el voto y previene al interesado para que presente el documento físico, firmado y debidamente autenticado, según fue prevenido.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1216768
Número de sentencia:	N° 2024-005371
Número de expediente:	20-022794-0007-CO
Fecha de resolución:	28 de febrero de 2024



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Poder Ejecutivo. Contrato de préstamo para modernizar los sistemas tecnológicos del Ministerio de Hacienda.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Aprobación del Contrato de Préstamo No. 9075-CR para financiar el proyecto "Fiscal Manangement Improvement Projet "Modernizar y Digitalizar los Sistemas de Tecnológicos del Ministerio de Hacienda conocido como "Hacienda Digital para el Bicentenario, entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento". Ley No. 9922, publicado en el Alcance No. 310, Gaceta 278 de 23/11/2020.
Por tanto:	Se declara SIN LUGAR la acción. El magistrado Rueda Leal da razones diferentes.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1216767
Número de sentencia:	N° 2024-005381
Número de expediente:	23-031459-0007-CO
Fecha de resolución:	28 de febrero de 2024
Temática:	Tributario. Ley de impuesto sobre espectáculos públicos.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad.
Norma impugnada:	Artículo 1, 2 y 3 de Ley "Establece Impuesto Sobre Espectáculos Públicos a favor de las Municipalidad" N° 6844 del 11 de enero de 1983; Inciso 1) del Artículo 4° de la Ley N° 148 del 8 de agosto de 1945 y sus reformas y artículos 4 y 6 del Decreto Ejecutivo N°27762-H-C, denominado "Reglamento para la Aplicación del Impuesto sobre Espectáculos Públicos creados por Leyes N° 3 del 14/12/1918 y N° 37 de 23/12/1943 y reformas".



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Por tanto:	Désele curso a esta acción únicamente contra el artículo 1 de la Ley nro. 6844 del 11 de enero de 1983, "Establece Impuesto sobre Espectáculos Públicos a favor de la municipalidad", que reformó el inciso 1 del artículo 4 de la ley nro. NC 148 del 8 de agosto de 1945, por violación al principio de reserva legal en materia tributaria. En lo demás, se rechaza de plano la acción.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1216771

